



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-52905/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto** de dos mil veintidós. - La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día dos de agosto del año en curso; y para las autoridades demandadas del seis de julio al diez de agosto de dos mil veintidós, toda vez que les fue notificada el día cuatro de julio del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto** de dos mil veintidós. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que

deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da

fe

FjBL/MLSH/hadjp



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-52905/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México y su anexos, se corrió traslado a la parte actora, para que procediera a ampliar su demanda.

4.- Por proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la ampliación de demanda, con la que se corrió traslado a las autoridades demandadas para que procedieran a contestarla; carga procesal a la que dieron cumplimiento en tiempo y forma.

5.- En auto de fecha seis de junio de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31

TJ/II-52905/2021
A-136787-2222

fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera y segunda causal de improcedencia el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante argumentó que la parte actora fue omisa en acreditar su interés legítimo, para ejercer la presente acción de nulidad.

Se determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el original del formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; documental pública con la que se acredita de manera fehaciente la afectación que el acto señalado como impugnado causó en su esfera jurídica.

Como tercera causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio



de contestación a la demanda argumentó que: *"... en todo momento, actúa dentro del marco de legalidad, en estricta observancia a los derechos fundamentales, incluyendo los de una adecuada defensa, igualdad y expeditos, limitando su actuar a lo estrictamente ordenado por la ley, sin ánimo alguno de afectar la esfera de garantías de los ciudadanos..."*

Al respecto, esta Sala determina que la causal de improcedencia que se analiza, contiene diversas manifestaciones que constituyen materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que son de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."*

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad

de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Por su parte, la autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: “... *no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.*”

Causal de improcedencia que el suscrito determina es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, ya que, no obstante que no se advierte su intervención personal y directa en la emisión del acto señalado como impugnado, su participación quedó plenamente acreditada con el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura ⁴Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el formato universal de la Tesorería no constituye una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado al formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que fue la autoridad fiscal quien precisó la cantidad que el demandante debió enterar por concepto de la multa impuesta en la referida boleta; pues fue en el recibo de pago en donde se realizó la liquidación de la multa que generó, se aplicó el descuento correspondiente, por ende, la actividad de la exactora no se contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal, fijándola en cantidad líquida; por lo que constituye un acto de autoridad impugnabile en términos del artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad del acto señalado como

impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el primer concepto de nulidad de su escrito de ampliación a la demanda, en el que refirió que: *"... de la boleta impugnada, podrá advertir que la información obtenida por los dispositivos electrónicos utilizados en los cuales se basan las autoridades demandadas para sancionarme no cumplen con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 33 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esto a efecto de que tal información pueda ser considerada como medio de prueba."*

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que: *"... la boleta impugnada cumple con los requisitos de validez del Artículo 60 del Reglamento de Tránsito que es el aplicable en tratándose de infracciones captadas por equipos tecnológicos,..."*



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que: *"... no tiene intervención alguna en su emisión, máxime que los actos que se le atribuyen son inexistentes."*

En primer término, se estima oportuno traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevé:

"Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.”

Precepto legal que enuncia los requisitos que deberán contener los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos; por lo que se procedió analizar si la boleta de sanción identificada con el número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

reúne todos y cada uno de ellos, obteniendo que en su contenido no se hace alguna referencia relacionada con la certificación de la cadena de custodia de la información obtenida; actuación con la que se coloca en estado de indefensión al demandante al o tener la certeza de que la información contenida en la referida boleta, corresponde fielmente con la obtenida a través del sistema tecnológico utilizado; motivo por el cual, resulta procedente declarar su nulidad.



Ahora bien, considerando que la boleta de sanción señalada como impugnada, dio origen al formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual, la parte actora realizó el pago de la multa impuesta; y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dicho pago constituye un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado, por lo que resulta procedente se realice la devolución del importe de la cantidad pagada indebidamente; de conformidad con lo resuelto en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tesis de jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."

R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.

R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada

TJ/II-52905/2021
A-136737-2022

En atención a que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción identificada con el número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, la boleta de sanción cuya nulidad ha sido declarada; igualmente queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al demandante, el importe de la cantidad indebidamente pagada que asciende a

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO. - Se declara la nulidad de la boleta de sanción identificada con el número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.


MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior



JUICIO NÚMERO: TJ/II-52905/2021

del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/II-52905/2021.
Doy fe.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-52905/2021



A-136-157-2022